

mente las establecidas con arreglo al artículo 444 del Código Penal, no podrán ser objeto de revisión ni resulta afectadas su ejecutoriedad.

Como dispone el artículo 117 del Código Penal, las responsabilidades civiles nacidas de delito o falta se extinguirán de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho Civil, y para las disposiciones relativas a derechos civiles el artículo 2.3 del Código Civil establece que no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

La retroactividad de la ley penal en lo favorable al reo que establece el artículo 24 del Código Penal solamente es aplicable a las penas y no a sus efectos civiles aunque éstos tengan su fuente en el delito, ya que se rigen por la normativa civil y los derechos adquiridos no resultan afectados por la nueva ley porque ésta no contiene cláusula expresa de retroactividad.

#### CIRCULAR NUM. 6/1978

#### SOBRE INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Las informaciones que sobre prisiones preventivas se han venido recibiendo en esta Fiscalía nos ha revelado el avance conseguido como consecuencia del cumplimiento que ha merecido nuestra Circular núm. 4/1978, de 27 de mayo.

Se refería aquélla, de modo fundamental y casi exclusivo, a las situaciones de prisiones preventivas, vigilancia y denuncia de las excesivas, aceleración del trámite en las causas con preso y formación de las pretensiones procedentes para que aquella medida cautelar se aplicara en su justo y equilibrado criterio procesal.

Transcurridos más de seis meses de aquella Circular, debemos dar un paso más en la misión de vigilancia e inspección que el Ministerio Fiscal tiene atribuida sobre los procedimientos penales, al objeto de que todos ellos, tanto con como sin preso, no se demoren más de lo estrictamente preciso ni se dilaten en ellos la práctica de diligencias y actuaciones, único motivo que procesalmente puede justificar su prolongación.

Actualmente, salvo aquellos casos excepcionales en que por la trascendencia penal de los hechos enjuiciados, alarma pública producida o derivaciones extrajudiciales se inspeccionan los sumarios de manera específica y constante, el Fiscal sólo interviene cuando se le notifican o dan traslado para dictamen las resoluciones judiciales. Entendemos que la misión del Ministerio Fiscal no puede reducirse a esta espera pasiva que, además de su legal función instructora, transfiere al Juez la promoción y el impulso que es atribución del Ministerio Público.

Debemos tomar plena conciencia de la gravedad que supone que un procedimiento penal pueda quedar estacionado; o se practican diligencias o se concluye. Tampoco puede estar pendiente de actuaciones o decisiones tan espaciadas, que, en realidad, pueden transformarse en corruptela dilatoria. Claramente previene el artículo 24.2 de la nueva Constitución contra las «dilaciones indebidas» en el proceso público. La celeridad de la justicia es la

mayor garantía de su eficacia y de la protección del ciudadano y esa celeridad la debe promover constantemente el Fiscal. Es su función.

Cierto que abruma el número de Diligencias Previas que pesan sobre los Jueces y Fiscales, pero debe advertirse que dichas Diligencias son, o al menos deben ser, pues su propia naturaleza lo exige, cortas y pasajeras. Introducidas en nuestro ordenamiento procesal por la Ley 3/67, de 8 de abril, como fase preparatoria de los dos procedimientos de urgencia, están limitadas a las actuaciones esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que hayan participado en él y el procedimiento aplicable, que deben ser practicadas por el Juez *sin demora* para adoptar alguna de las resoluciones prevenidas en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Su finalidad concreta y precisa obliga a interpretar de forma estricta su alcance, no debiendo sustituirse con ellas la instrucción de la causa criminal, siendo misión de los Fiscales vigilar para que se ciñan a la materia objeto de las mismas y velar por los principios de simplificación, brevedad y aceleramiento que inspiran el procedimiento de urgencia.

Por lo que se refiere a las Diligencias Preparatorias y Sumarios, en todos sus trámites, la media más alta por Fiscal sobre plantillas teóricas debidamente estudiadas y contrastadas constituye a lo largo del año cifra que no puede mantenerse bajo un estricto control. Sin embargo, cabe, y por ello se aconseja, que cada Fiscal, mediante un pequeño fichero o agenda de hojas móviles, vigile el estado de tramitación de las causas cuyo despacho le esté asignado, por grupo de actuaciones, que pudieran ser los siguientes:

- a) Las que se hallan pendientes de alguna decisión instructora.
- b) Las que esperan el cumplimiento de algún despacho, oficio, exhorto, carta orden, en suma, trámite exterior.
- c) Las que penden de diligencias a practicar en el propio Juzgado.
- d) Las que se encuentren en estado de traslado a las partes para evacuar los trámites de emplazamiento, calificación, etc.
- e) Las ya calificadas por el Fiscal y pendientes de señalamiento de vista, cuyo número en algunos casos preocupa y sobre las que se debe actuar, instando la devolución de las que se hallen en poder de las acusaciones o defensas, habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido para evacuar el trámite.

Ninguna causa debe estar parada o en estado «latente». Tal situación pugna con la esencia de la Justicia, que, como ya hemos advertido, es rapidez y agilidad. A tal fin bueno es recordar las Circulares de esta Fiscalía de 24 de marzo de 1932 —consecuencia del Decreto de 23 de marzo de 1932—, la de 27 de enero de 1953 y la de 29 de octubre de 1956 sobre inspección del procedimiento sumarial para que fuesen declarados conclusos dentro del término normal. En la primera se afirmaba que «la tardanza en terminar los procedimientos criminales no tanto es consecuencia de la falta de preceptos rituarios como de censurable incumplimiento de los mismos al amparo de prácticas abusivas, dañosas igualmente para el Estado y para el particular que tenga la inmensa desgracia de verse sometido a proceso». Y en ambas se encarecía la más rápida y cumplida administración de la justicia, recabando de los Señores Fiscales el celoso cumplimiento de las instruccio-

nes contenidas en las mismas, que ahora reitero, ordenando tener como vigentes las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los funcionarios del Ministerio Fiscal observarán con todo celo lo preceptuado en los artículos 306 y 315 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procurando realizar personalmente el mayor número de inspecciones no sólo en los casos indicados en el artículo 318 de la citada Ley, sino en todos aquellos en que se observe retraso injustificado en la instrucción.

2.<sup>a</sup> Cuidarán que los Jueces de Instrucción cumplan rigurosamente lo prevenido en el artículo 324 de la Ley ritual penal, reclamando no sólo los partes de adelanto, sino testimonios en relación para a su vista acordar lo que sea pertinente para la más pronta terminación del proceso.

3.<sup>a</sup> Todo procedimiento que lleve más de seis meses de tramitación deberá ser inspeccionado personalmente cuando de los partes de adelanto no se deduzca claramente lo justificado de la demora.

4.<sup>a</sup> El cumplimiento del deber a que se refiere el apartado anterior deberá extremarse con prioridad absoluta en las causas con preso, evitando que esta medida cautelar dure más de lo estrictamente necesario o que el tiempo de duración de la misma pueda exceder del de la condena que se imponga.

5.<sup>a</sup> Evitarán, en cuanto sea posible, la revocación del auto de conclusión del sumario, salvo cuando se trate de diligencias esenciales para la calificación o de elementos de conocimiento que no puedan adquirirse por la práctica de prueba en el curso del juicio oral.

6.<sup>a</sup> Cuando considere que se han reunido en el sumario los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite de juicio oral deben hacer uso de la facultad establecida en el artículo 622, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y pedir su terminación, reservándose, en su caso, para el escrito de conclusiones el proponer las pruebas cuya aportación al sumario dificulte la conclusión de éste. En las Diligencias Preparatorias velará por el cumplimiento de los plazos prevenidos en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 790 del Código Penal.

7.<sup>a</sup> Extremarán su celo para que los trámites de instrucción y calificación no se demoren, instando, en su caso, ante el Juez o la Sala que las demás partes intervinientes hagan lo mismo con el fin de evitar que las acusaciones particulares o las defensas no incidan en corruptelas dilatorias.

8.<sup>a</sup> Pondrán especial cuidado en que las ejecutorias se cumplan con rapidez, siguiendo su tramitación con vista de los libros reglamentarios y ficheros auxiliares hasta su archivo.

No es necesario advertir la prudencia con que debe hacerse compatible la rigurosidad que se propugna en la celeridad y permanente actividad de las actuaciones judiciales penales, con la comprensión que aconsejen los coyunturales excesos de trabajo en que puedan hallarse los Juzgados de Instrucción y las Audiencias. Debiendo asimismo, cuando esos excesos de trabajo —reales y comprobados— se transformen en endémicos, ponerlo en conocimiento de esta Fiscalía para que seamos portadores ante la Superioridad orgánica de la necesidad de adscribir medios con los que atender al trabajo y hacer posible su eficacia en servicio del justiciable.

Tampoco se me ocultan las muchas dificultades instrumentales de que adolecen las Fiscalías para hacer realidad estos criterios rectores de nuestra